



Radicado: **08001315300920220030000**  
Proceso: **VERBAL -Responsabilidad civil extracontractual**  
Demandantes: **ALBERTO ENRIQUE ROLONG VIVANCO**  
Demandados: **MARIBEL ESTHER SANCHEZ – JUAN MANUEL MEJÍA CONTRERAS  
– TRANSPORTES LA CAROLINA Y SEGUROS ALLIANS**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada el día 13 de diciembre del 2022 mediante el correo electrónico [casteffanellr@hotmail.com](mailto:casteffanellr@hotmail.com) y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 15 de diciembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves dos (02) d febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora **CARMEN ALICIA STEFANELL RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.501.767, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 51200 del C.S.J, con dirección electrónica : [casteffanellr@hotmail.com](mailto:casteffanellr@hotmail.com), obra en calidad de apoderada del señor **ALBERTO ENRIQUE ROLONG VIVANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.226.336 y con dirección electrónica : [natalyrolong@gmail.com](mailto:natalyrolong@gmail.com); presenta **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra el señor **JUAN MANUEL MEJÍA CONTRERAS**, identificado con cédula N° 1.045.734.774, la señora **MARIBEL ESTHER SANCHEZ CABARCAS**, con número de identificación 32.651.56, ambos con dirección electrónica [contador@lacarolina.com.co](mailto:contador@lacarolina.com.co) y dirección física en la calle 59 N° 13F-05 del municipio de soledad, contra la empresa **TRANSPORTES LA CAROLINA**, identificada con Nit. N°800.129.395-1, con dirección en la calle 54#14-304 del municipio de Soledad, e-mail: [contador@lacarolina.com.co](mailto:contador@lacarolina.com.co) y contra la aseguradora **SEGUROS ALLIANS**, identificada con Nit. N° 860.026.182-5 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sede en la ciudad de Barranquilla, específicamente en la carrera 56 # 72-114, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

Pretende la parte actora que se declare a los demandados civilmente responsables por los daños causados al señor ALBERTO ENRIQUE ROLONG VIVANCO a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 1 de marzo del 2022 cuando fue arrollado por el vehículo de transporte público de placas WGB-071, y en consecuencia se condene a los demandados JUAN MANUEL MEJÍA CONTRERAS, identificado con cédula N° 1.045.734.774, quien conducía el vehículo el día del siniestro, MARIBEL ESTHER SANCHEZ CABARCAS, con número de identificación 32.651.56, propietaria del vehículo en cuestión, TRANSPORTES LA CAROLINA, identificada con Nit. N°800.129.395-1 y SEGUROS ALLIANS, identificada con Nit. N° 860.026.182-5, como empresa afiliadora, a pagar la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$325.000.000) además de las costas procesales y agencias en derecho.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 del 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos señalados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva.

- Debe acreditar requisito de procedibilidad, aportando el acta de conciliación extrajudicial realizada con cada uno de los demandados, se observa entre los anexos que se allegan con el escrito de la demanda que obra un acta de no conciliación donde se convocó solamente al señor JUAN MANUEL MEJÍA CONTRERAS.
- Debe efectuar el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del Código general del proceso, de manera expresa, toda vez que pretende el reconocimiento de una indemnización.
- Debe hacer mención del domicilio de las partes tal como lo estipulan los requisitos de la demanda contenidos en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P, ya que solo se aporta la dirección física de estos en el acápite de notificaciones.
- El artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a la competencia territorial, en su numeral 5 aclara que en los procesos contra persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes el juez de aquel y el de esta. En el caso que nos concierne, la sede principal de la aseguradora ALLIANZ se encuentra en Bogotá, pero el demandante aporta la dirección de notificación de la sede en Barranquilla, pese a esto, no se anexa ninguna prueba que vincule a la sucursal con el caso en concreto.
- Recuerde que de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, cuando se haga la presentación de la demanda, simultáneamente debe enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda, se presente escrito de subsanación.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**, formulada por el señor **ALBERTO ENRIQUE ROLONG VIVANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.226.336, en contra de **JUAN MANUEL MEJÍA CONTRERAS** identificado con cédula N° 1.045.734.774, **MARIBEL ESTHER SANCHEZ CABARCAS** con número de identificación 32.651.56, **TRANSPORTES LA CAROLINA** identificada con Nit.800.129.395-1, y **SEGUROS ALLIANS** identificada con Nit. N° 860.026.182-5, conforme las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** No reconocer personería a la doctora CARMEN ALICIA STEFANELL RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.501.767, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 51200 del C.S.J, por lo expuesto previamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde9483dcf549bccb0124e34c524ed5c3545b3032dd748f2dbe0ec27cbb32d9f**

Documento generado en 02/02/2023 10:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**